



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba



RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 323 2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 29 DIC 2017

VISTO: El Informe de Precalificación N°011-2017/GRP-GSRMH-402300-ST, de fecha 15 de diciembre de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional.

CONSIDERANDO:

Que, en la parte ínfima del artículo 92° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)" Fin, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que establece que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)"

Que, con Proveedor inserto en la Hoja de Registro y Control N° 00406, de fecha 15 de febrero de 2017 (obrante a folio 195) la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba remite a la Secretaría Técnica el expediente administrativo disciplinario relacionado a la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 02-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, declarada con Resolución Ejecutiva Regional N° 094-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 14 de febrero de 2017, con la finalidad de efectuar el informe de precalificación correspondiente;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 011-2017/GRP-GSRMH-402300-ST, de fecha 15 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica emitió su pronunciamiento respecto de los hechos, señalando que el Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 094-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 14 de febrero de 2017, resuelve:

"Artículo Primero: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 02-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G – Primera Convocatoria - para la ejecución de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE DEFENSAS RIBEREÑAS EN LA LOCALIDAD DE NUEVO HUALAPAMPA, DISTRITO DE HUARMACA, PROVINCIA DE HUANCABAMBA – PIURA", con Código de SNIP 101575, por haberse contravenido las normas legales, debiendo retrotraer el procedimiento de selección a la Etapa de Convocatoria (...)"

Que, en la acotada resolución quedó establecido que, la nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública se debió a la contravención a las normas legales, señalando que, en las Bases Administrativas del referido proceso de selección, los miembros del Comité de Selección habrían consignado en las bases de la Licitación Pública N° 02-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, un monto que no correspondía al límite inferior del valor referencial (90%), establecido en el artículo 28 inciso 2 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225;

Que, asimismo, la Secretaría Técnica identificó como presuntos responsable al: **ING. RAFAEL HERNÁN VELÁSQUEZ CASTAÑEDA**, designado mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 303-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 27 de diciembre de 2016 (a folio 72) en su condición de **PRESIDENTE Titular** del Comité de Selección encargado de conducir el Proceso de Selección bajo la modalidad de "Licitación Pública N° 02-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G – Primera Convocatoria - para la ejecución de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE DEFENSAS RIBEREÑAS EN LA LOCALIDAD DE NUEVO HUALAPAMPA, DISTRITO DE HUARMACA, PROVINCIA DE HUANCABAMBA – PIURA", designado con Resolución Ejecutiva Regional N°004-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **323** -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, **29 DIC 2017,**

fecha 01 de enero 2015, bajo el Cargo de Confianza de Director Sub Regional de Infraestructura F-4 (44%), bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público. (a folios 213); **ING. JORGE LUIS PAREDES CABALLERO**, designado mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 303-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 27 de diciembre de 2016 (a folio 72) en su condición de **MIEMBRO Titular** del Comité De Selección encargado de conducir el Proceso de Selección bajo la modalidad de "Licitación Pública N° 02-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G - Primera Convocatoria - para la ejecución de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE DEFENSAS RIBEREÑAS EN LA LOCALIDAD DE NUEVO HUALAPAMPA, DISTRITO DE HUARMACA, PROVINCIA DE HUANCABAMBA - PIURA", designado con Resolución Gerencial General Regional N°098-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 25 de marzo 2015, bajo el Cargo de Confianza de Director Sub Regional de Infraestructura F-3 (39%), bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público. (a folios 214); e **ING. WILFREDO CORDOVA FLORIANO**, designado mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 303-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 27 de diciembre de 2016 (a folio 72) en su condición de **MIEMBRO Titular** del Comité De Selección encargado de conducir el Proceso de Selección bajo la modalidad de "Licitación Pública N° 02-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G - Primera Convocatoria - para la ejecución de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE DEFENSAS RIBEREÑAS EN LA LOCALIDAD DE NUEVO HUALAPAMPA, DISTRITO DE HUARMACA, PROVINCIA DE HUANCABAMBA - PIURA", contratado por la modalidad de Locación de Servicios, según el Informe N° 580-2017/GRP-402000-402300-ABAST. De fecha 04 de diciembre 2017;

Que, los hechos expuestos por la Secretaría Técnica se sustentan en los medios probatorios que a continuación se detallan:

- a) Resolución Gerencial Sub Regional N° 303-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 27 de diciembre de 2017 (a folio 72-reverso).
- b) Acta de Instalación y elaboración de bases del Proceso de Selección de fecha 28 de diciembre de 2016 (a folio 91).
- c) Informe N° 015-2016/GRP-402000-COM.SELECC. del 28 de diciembre de 2016 (folio 92)
- d) Resolución Gerencial Sub Regional N° 308-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 30 de diciembre de 2016 (a folio 93-94).
- e) Acta de Integración de Bases Administrativas del Proceso de Selección de fecha 24 de enero de 2017 (a folio 163).
- f) Oficio N° 163-2017/GRP-12000, del 31 de enero de 2017 emitido por la Oficina de Control Institucional (a folio 174).
- g) Copia del Correo electrónico, de fecha 01 de febrero de 2017 (a folio 175).
- h) Informe N°03-2017/GRP-402000 de fecha 01 de febrero de 2017, emitido por los miembros del comité de selección (a folio 176-178)
- i) Informe N°124-2017/GRP-402000-402100, de fecha 02 de febrero de 2017, emitido por la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal (a folios 179 al 182)
- j) Informe N° 023-2017/GRP-402000-G, de fecha 02 de febrero de 2017 (a folio 183).
- k) Informe N°412-2017/GRP-460000, de fecha 10 de febrero de 2017, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Legal (a folios 185 al 189)
- l) Resolución Ejecutiva Regional N° 094-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de febrero de 2017 (a folios 190 al 194).

Que, la norma presuntamente vulnerada por los imputados son las siguientes:





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

323 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

29 DIC 2017

Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado:

Art. 9°: Responsabilidad "Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".

Art. 28°: inciso 28.2 "En el caso de ejecución y consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentren por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más de diez por ciento (10%)".

Artículo 44. Declaratoria de nulidad

"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...)"

Decreto Supremo N° 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

Art. 26° Documentos del procedimiento de selección

"Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para selección de consultores individuales, así como las solicitudes de cotización para comparación de precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado (...)"

Artículo 27.- Contenido mínimo de los documentos del procedimiento

1. Las bases de la licitación pública, el concurso público, la adjudicación simplificada y la subasta inversa electrónica deben contener:

(...) c) El valor referencial en los casos de obras y consultoría de obras, con los límites inferior y superior que señala el artículo 28 de la Ley. Estos límites se calculan considerando dos decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos decimales, se aumenta en un dígito el





29 DIC 2017

Lic. Mg. Maricela Del R. Camacho Otero

Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 323 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 29 DIC 2017

valor del segundo decimal, en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo (...)*

Decreto Legislativo N° 276.

Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores:

Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

"(...) d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño";

Que, el Artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria estable que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...)". La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al Artículo 92° de la Ley del Servicio Civil: Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada, las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza". Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1., de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento;



* Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil-DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM.
Artículo 90.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 323 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

29 DIC 2017,

Que, con respecto a la Vinculación contractual de los imputados a la entidad, se tiene que el Ing. **Rafael Hernán Velásquez Castañeda**, identificado con DNI N° 02808677, en su condición de Sub Director Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 004-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015 (a folios 212 al 213), bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, el Ing. **Jorge Luis Paredes Caballero**, identificado con DNI N° 08455778, en su condición de jefe de la Sub División de Estudios de la Sub Dirección Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 098-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 25 de marzo de 2015 (a folio 214), bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, con respecto al Ing. **Wilfredo Córdova Floriano**, de conformidad con lo informado por el área de Abastecimiento a través del Informe N° 580-2017/GRP-402000-402300-ABAST, de fecha 04 de diciembre de 2017 (a folio 198), el citado miembro del Comité de Selección presta servicios a esta Gerencia Sub Regional bajo la modalidad contractual de Locación de Servicio. En consecuencia, de acuerdo al numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo del 2015, que establece: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento". En ese sentido, esta Secretaría Técnica se encuentra impedida de precalificar la conducta desplegada por el colaborador contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios; en tanto que, el vínculo que mantenía con sus respectiva dependencia administrativa era de naturaleza civil y no laboral. Por lo tanto, este Despacho, respecto al extremo relacionado al Ing. **Wilfredo Córdova Floriano**, recomienda el ARCHIVO de los actuados;

Que, el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso, la presunta falta ocurrió en la elaboración de bases, por lo que el inicio del cómputo del plazo se inicia con la solicitud de aprobación de bases efectuada por el Comité de Selección a través del Informe N° 015-2016/GRP-402000-COM.SELECC., de fecha 28 de diciembre de 2016, (recepionado por la Gerencia el mismo día) (a folio 92) por lo que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo vence el 28 de diciembre de 2019, y considerando que la Oficina Sub Regional de



- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso.



29 DIC 2017

Lic. Mg. Maricela Del R. Camacho Otero

Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 323 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 29 DIC 2017

Administración que hace las veces de Oficina de Recursos Humanos tomo conocimiento de los hechos a través del Informe N° 091-2017/GRP-GSRMH-402300-ST de fecha 06 de diciembre de 2017, por lo que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo vence el 06 de diciembre de 2018. Coligiéndose que, a la fecha, **AÚN NO HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD**, para disponer el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, en tal sentido habiéndose determinado la vigencia de la precisada Potestad Sancionadora de la Administración Pública, corresponde entonces establecer la existencia de presunta falta administrativa disciplinaria derivada de la declaración de Nulidad de Oficio del procedimiento de Selección Licitación Pública N° 02-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G-Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: "Construcción de Infraestructura de Defensas Ribereñas en la Localidad de Nuevo Hualapampa, Distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba - Piura";

Que, el Comité de Selección Licitación Pública N° 02-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G-Primera Convocatoria, designado a través de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 303-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 27 de diciembre de 2016, estuvo conformado por los siguientes servidores: Ing. Rafael Hernán Velásquez Castañeda (Presidente), Ing. Jorge Luis Paredes Caballero (Miembro), Ing. Wilfredo Córdova Floriano (Miembro);

Que, de los actuados se advierte que con fecha 28 de diciembre de 2016, el Comité de Selección elaboró y solicitó a la Gerencia Sub Regional la aprobación de las bases de proceso de selección materia de análisis a través del Informe N° 015-2016/GRP-402000-COM.SELECC, conteniendo en el Capítulo I Generalidades de las bases numeral 1.3 El Valor Referencial de la obra señalando los límites inferior y superior de la siguiente manera:

"(...) 1.3 VALOR REFERENCIAL

El valor referencial asciende S/. 4'258,862.96 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON 96/100 SOLES), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de Junio de 2016.

Valor Referencial (VR)	Límites ²	
	Inferior	Superior
S/. 4'258,862.96 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON 96/100 SOLES)	S/. 4'216,274.34 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL, DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 34/100 SOLES)	S/. 4'684,749.25 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL, SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 25/100 SOLES)

(...)"



² De acuerdo a lo señalado en el artículo 27 del Reglamento, estos límites se calculan considerando dos decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo.



29 DIC 2017

Cc. Mg Maricela Del R. Camacho Otero

Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 323 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

29 DIC 2017

Que, el Artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, señala: "todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan". En ese sentido, de acuerdo con el dispositivo normativo, el Comité de Selección del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 02-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G-Primera Convocatoria, se encontraba en la obligación de efectuar una correcta aplicación y cumplimiento de la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, en el presente caso materia de investigación, el Comité de Selección no habría cumplido con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley N° 30225, toda vez que habrían consignado en las bases de la Licitación Pública N° 02-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, un monto que no correspondía al límite inferior del valor referencial (90%), establecido en el artículo 28 inciso 2 de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, hecho que conllevo a que el Titular del Pliego a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 094-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 14 de febrero de 2017, declarara la Nulidad de Oficio del procedimiento de Selección Licitación Pública N° 02-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G - Primera Convocatoria - para la ejecución de la obra: **"CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE DEFENSAS RIBEREÑAS EN LA LOCALIDAD DE NUEVO HUALAPAMPA, DISTRITO DE HUARMACA, PROVINCIA DE HUANCABAMBA - PIURA"**;

Que, mediante Informe N° 03-2017/GRP-402000-COM.SELECC., de fecha 01 de febrero de 2017, (a folios 176 al 178) el Presidente del Comité de Selección Licitación Pública N° 02-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, solicita la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección señalando: **"Debido a un error material, el comité de selección consignó como Límite inferior del Valor Referencial, el monto de S/. 4'216,274.34 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL, DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 34/100 SOLES), debiendo ser el correcto el monto de S/. 3'832,976.67 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 67/100 SOLES)"**;

Que, la Constitución Política del Perú estableció en su literal d) inciso 24 del Artículo 2, lo siguiente: **"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"**;

Que, el inciso 4 del Artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Tipificación³ es uno de los principio de la potestad sancionadora de la entidad, el cual consiste en que: **"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo**



³EXP. N° 2192-2004-AA/TC

"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está prohibiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 323 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 29 DIC 2017

permite tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...);

Que, según Juan Carlos Morón Urbina⁴: "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)";

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su Artículo 85 regula las faltas de naturaleza disciplinario, esto es que en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que sean pasibles de sanción, cumpliéndose con ello el criterio de reserva de ley; sin embargo, de acuerdo con el segundo punto, es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones e subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella;

Que, a efectos de determinar responsabilidad administrativa contra los servidores: Ing. Rafael Hernán Velásquez Castañeda (Presidente) e Ing. Jorge Luis Paredes Caballero (Miembro), es preciso tener en cuenta además, lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, respecto al principio de causalidad⁵: "entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional";

Que, de todo lo expuesto, de acuerdo con el principio de causalidad establecido en el inciso 8° del Artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se advierte la existencia de medios indiciarios que demuestran la presunta comisión de falta administrativa de los servidores: Ing. Rafael Hernán Velásquez Castañeda (Presidente) e Ing. Jorge Luis Paredes Caballero (Miembro), quienes en su calidad de integrantes titulares del Comité de Selección Licitación Pública N° 02-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G (Primera Convocatoria), procedieron a elaborar las bases del proceso de selección antes señalado sin tener en cuenta la normatividad de la materia, pues consignaron un monto que no correspondía al límite inferior del valor referencial (90%), tal como establece el artículo 28 inciso 2 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225. En consecuencia, con su accionar habrían



⁴Los Principios de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública a Tráves de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional http://www.ac-firma.com/biblioteca/pecar_css/index.php?view=notice_display&id=3680 pág. 5 y 6.

⁵Los Principios de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública a Tráves de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional http://www.ac-firma.com/biblioteca/pecar_css/index.php?view=notice_display&id=3680 pág. 33.

⁶Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

⁷Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 323 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

29 DIC 2017

transgredido el artículo 9 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado; incumpliendo sus obligaciones establecida en el inciso a) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, esto es cumplir diligentemente los deberes que impone el servicio público; tipificándose su conducta en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057: "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, a fin de determinar la posible sanción a imponer, se debe considerar y evaluar las normas procedimentales y sustantivas del Nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, lo establecido en los numerales 7.1 y 7.2 contenidos en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario;
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales;
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales;
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa;
- Medidas cautelares;
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores;
- Las faltas;
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximente.

Que, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción de los servidores: Ing. RAFAEL HERNÁN VELÁSQUEZ CASTAÑEDA (Presidente), Ing. JORGE LUIS PAREDES CABALLERO (Miembro), se deberán evaluar las condiciones siguientes:

- **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Después de efectuado el análisis correspondiente del presente caso, no se verifica la existencia de grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos.
- **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** En el presente caso no se comprueba que este criterio haya sido efectuado por los imputados.
- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializados sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El Comité de Selección para el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 02-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G (Primera Convocatoria), de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Ley N°30225 "Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante".
- **Las circunstancias en que se comete la infracción:** la presunta falta fue cometida por los miembros titulares del comité de selección en la elaboración e integración de las bases de la Licitación Pública N° 02-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, consignando un monto que no correspondía al límite inferior del valor referencial (90%), establecido en el artículo 28 inciso 2





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 323 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

29 DIC 2017

de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, hecho que conllevo a que el Titular del Pliego a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 094-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 14 de febrero de 2017, declarara la Nulidad de Oficio del procedimiento de Selección Licitación Pública N° 02-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G – Primera Convocatoria – para la ejecución de la obra: "Construcción de Infraestructura de Defensas Ribereñas en la Localidad de Nuevo Hualapampa, Distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba – Piura".

- La concurrencia de varias faltas: No se aplica el referido criterio en el caso en concreto.
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: Los hechos que constituyen falta administrativa de carácter disciplinario han sido cometidos presuntamente por los servidores civiles: Ing. RAFAEL HERNÁN VELÁSQUEZ CASTAÑEDA (Presidente) e Ing. JORGE LUIS PAREDES CABALLERO (Miembro), en calidad de Miembros Titulares del Comité de Selección para el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 02-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G (Primera Convocatoria).
- La reincidencia en la comisión de la falta: De acuerdo al Informe Escalonario remitido por la Oficina de Recursos Humanos a través del Informe N° 333-2017/GRP-402300-PERSONAL, de fecha 04 de diciembre de 2017, obrante a folios 199-210, se verifica que el Ing. JORGE LUIS PAREDES CABALLERO (Miembro) no registra en su legajo personal documentos que indiquen deméritos. En ese sentido, no se cumple el presente supuesto. Con respecto al Ing. RAFAEL HERNÁN VELÁSQUEZ CASTAÑEDA (Presidente), si presenta demérito Suspensión sin Goce de Remuneraciones por el lapso de 2 días Resolución Gerencial Sub Regional N° 318-2014/GRP-GSRMH-G (05.12.2014), hecho que deberá ser tomado en cuenta en la graduación de la sanción.
- La continuidad en la comisión de la falta: De los actuados no se advierte la existencia de continuidad en la comisión de la falta.
- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: No se verifica el beneficio ilícitamente obtenido por los servidores civiles: Ing. RAFAEL HERNÁN VELÁSQUEZ CASTAÑEDA (Presidente) e Ing. JORGE LUIS PAREDES CABALLERO (Miembro), al momento de la presunta comisión de la falta, por tanto no se puede aplicar este criterio en el presente caso;

Que, siendo esto así, del análisis de los actuados, la Secretaría Técnica concluye que del accionar de los servidores: Ing. RAFAEL HERNÁN VELÁSQUEZ CASTAÑEDA (Presidente) e Ing. JORGE LUIS PAREDES CABALLERO (Miembro), quienes ostentaban al momento de sucedidos los hechos en calidad de Miembros Titulares del Comité de Selección para el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 02-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G (Primera Convocatoria), no se verifica la existencia de grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, ni la existencia de beneficio ilegal alguno, tampoco se comprueba la intención de ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, además de la no concurrencia de varias faltas, sin embargo, teniendo en cuenta las circunstancias en la comisión de la presunta infracción, se recomienda, la imposición de la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del Artículo 88° de la glosada Ley del Servicio Civil;

Que, en mérito a lo establecido en el literal a) del Artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente: "En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción";

*Artículo 88° Sanciones Aplicables: a) Amonestación Verbal o Escrita.



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **323** -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, **29 DIC 2017**

Que, en ese sentido, la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba conformó el Comité de Selección para el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 02-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G (Primera Convocatoria), a través de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 303-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 27 de diciembre de 2016 (folio 72-reverso); por tanto, corresponde que el jefe inmediato imponga en su contra la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

Que, en consecuencia, del análisis de los hechos, y de lo informado por la Secretaría Técnica este despacho en atribución conferida por el artículo 90° de la Ley N° 30057, concluye que correspondería imponer contra los imputados Ing. **RAFAEL HERNÁN VELÁSQUEZ CASTAÑEDA (Presidente)** e Ing. **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** la sanción de Amonestación Escrita regulada en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con el Informe Técnico N° 713-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 05 de agosto de 2015, que en su numeral 3.2) concluye que, "La participación de la Oficinas de Asesoría Jurídica (O.A.J.) o Departamentos Legales en los procedimientos disciplinarios no ha sido regulada en las normas del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo que se infiere que no es obligatorio que estos emitan opinión o visen los actos emitidos por la autoridades del procedimiento disciplinario" consideraciones por las cuales, el suscrito visa y suscribe la presente resolución en calidad de Órgano Instructor

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N° 27902 del 30 de diciembre 2002, Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General; y Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo disciplinario en el extremo relacionado con la posible responsabilidad administrativa del **ING. WILFREDO CORDOVA FLORIANO – Locador de Servicios**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD contra los servidores civiles Ing. **RAFAEL HERNÁN VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** e Ing. **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** en su calidad de miembros del Comité de Selección para el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 02-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G (Primera Convocatoria), designados a través de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 303-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 27 de diciembre de 2016, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al imputado el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada el presente acto administrativo, para presentar su descargo; asimismo, tendrá derecho a solicitar informe oral conjuntamente con su descargo, el cual deberá ser presentado al Gerente Sub Regional en su condición de Órgano Instructor y Sancionador.





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **323** -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, **29 DIC 2017**

ARTÍCULO CUARTO.- Que, durante la secuela del presente proceso administrativo disciplinario le asiste al imputado los derechos establecidos en el Artículo 96º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales podrá hacer valer en cualquier instancia del mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR a los servidores Ing. RAFAEL HERNÁN VELÁSQUEZ CASTANEDA, en su domicilio real sito en los Geranios N° 369 Mz. H 1 Lot. 24 Urb. Miraflores I Etapa - Castilla - Piura; Ing. JORGE LUIS PAREDES CABALLERO, en su domicilio real sito en Calle 21 Dpto. 404-C Urb. Miraflores Residencial Monterrico II Etapa Mz. P Castilla - Piura, la presente resolución y sus antecedentes (Expediente N° 73 conteniendo 221 folios), en el plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión; de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y al Ing. WILFREDO CORDOVA FLORIANO, en su domicilio sito en Calle San Pedro N° 217 - Castilla - Piura; a los demás estamentos de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Subregional Morropón Huancabamba

Ing. ALVARO R. LÓPEZ LANDI
CIP. 94319
GERENTE SUBREGIONAL